



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

## DECRETO NÚMERO 52

### **LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se **reforman** los artículos 2; 5, fracción VIII; 8; 25, quinto párrafo; la denominación del Capítulo Cuarto del TÍTULO SEGUNDO; los artículos 60, primer y segundo párrafos; 69, segundo párrafo; 78-B; 78-E, primer párrafo; 78-F; 78-G, fracción II; 78-O; 78-P, fracción II; 78-Y, fracciones I y III, primer y último párrafos; y 78-Z, fracciones I, II, IV y V; se **adicionan** una Sección III al Capítulo Primero del TÍTULO SEGUNDO con un artículo 17-A; una Sección VI al Capítulo Segundo del TÍTULO SEGUNDO con un artículo 42-A; una Sección I, denominada «*Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos*» y una Sección II denominada «*Impuesto sobre Juegos y Sorteos con Apuestas*», integrada con los artículos 51-A, 51-B, 51-C, 51-D, 51-E y 51-F al Capítulo Cuarto del TÍTULO SEGUNDO; y se **derogan** las fracciones I, II y III y el penúltimo párrafo del artículo 60; la fracción II y los incisos a y b de la fracción III del artículo 78-Y de la **Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato** para quedar en los siguientes términos:

#### **«Aplicabilidad de la...**

**Artículo 2.** La aplicación de la presente Ley corresponderá al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Finanzas y del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato.

#### **Glosario**

**Artículo 5.** Para los efectos...

**I a VII.** ...

**VIII. Secretaría:** a la Secretaría de Finanzas.

#### **Base del impuesto**

**Artículo 8.** La base de este impuesto es el monto de las erogaciones efectuadas en dinero o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, independientemente de la designación que se les dé, prestado dentro del territorio del Estado; los rendimientos y anticipos, que obtengan los miembros de las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que reciban los miembros de sociedades y asociaciones civiles; los pagos en dinero o en especie realizados a administradores, directores, comisarios o miembros de los consejos directivos, de vigilancia o de administración de cualquier especie o tipo de sociedades o asociaciones; y los pagos a personas físicas por concepto de honorarios, por la prestación de servicios personales independientes o por actividades empresariales, cuando no causen el Impuesto al Valor Agregado por estar asimilados a las remuneraciones por salarios, de conformidad con la Ley del Impuesto Sobre la Renta; así como las erogaciones cuando las personas físicas o morales contraten la prestación de servicios de contribuyentes domiciliados en otra Entidad Federativa, cuya realización genere la prestación de trabajo personal subordinado dentro del territorio del Estado, en términos de lo dispuesto por los artículos 6 y 9 de esta Ley.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

### **Sección III**

#### **Destino del Impuesto Sobre Nóminas**

##### ***Destino de los recursos***

**Artículo 17-A.** Los ingresos que se obtengan por la recaudación del impuesto sobre nóminas a que hace referencia el presente Capítulo, deberán aplicarse preferentemente en los rubros de gasto social de inversión o capital, al saneamiento financiero de la hacienda pública estatal, así como para el fortalecimiento de la seguridad pública. El Ejecutivo del Estado, adicionalmente a la información que rinda en la cuenta pública estatal, remitirá de manera trimestral un informe al Congreso del Estado sobre el uso y aplicación de estos recursos.

##### ***Presentación de declaración...***

**Artículo 25.** Los contribuyentes a...

El pago provisional...

Los contribuyentes deberán...

Contra el pago...

Quando los contribuyentes presten servicios profesionales a personas morales con domicilio fiscal dentro del territorio del estado de Guanajuato, y aquellos tengan domicilio fiscal fuera del mismo, estas deberán retener por concepto del impuesto correspondiente, el total del monto que resulte de aplicar a sus pagos efectuados la tasa prevista en el párrafo segundo del presente artículo, sin deducción alguna.

Quando los contribuyentes...

Las retenciones de...

Las personas que...

El impuesto del...

### **Sección VI**

#### **Destino de los Impuestos Cedulares sobre los Ingresos de las Personas Físicas**

##### ***Destino de los recursos***

**Artículo 42-A.** Los ingresos que se obtengan por la recaudación de los Impuestos Cedulares sobre los Ingresos de las Personas Físicas a que hace referencia el presente Capítulo, deberán aplicarse preferentemente en los rubros de gasto social de inversión o capital, al saneamiento financiero de la hacienda pública estatal, así como para el fortalecimiento de la seguridad pública. El Ejecutivo del Estado, adicionalmente a la información que rinda en la cuenta pública estatal, remitirá de manera trimestral un informe al Congreso del Estado sobre el uso y aplicación de estos recursos.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

---

---

## **Capítulo Cuarto** **Impuestos sobre Loterías, Rifas, Sorteos y** **Concursos y Juegos y Sorteos con Apuestas**

### **Sección I** **Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos**

### **Sección II** **Impuesto sobre Juegos y Sorteos con Apuestas**

#### ***Objeto del impuesto***

**Artículo 51-A.** Son objeto de este impuesto:

- I.** Las erogaciones que realicen las personas físicas o morales dentro del territorio del Estado que les permitan participar en juegos y sorteos con apuestas.

Se incluyen como erogaciones aquellas que le permitan participar en juegos y sorteos con apuestas, las cantidades propias o aquellas obtenidas del premio, que entreguen a los operadores de los establecimientos por concepto de acceso y utilización de máquinas o instalaciones o cualquier medio en el que se realicen los juegos y sorteos con apuestas, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe; y

- II.** Los premios que obtengan las personas físicas o morales dentro del territorio del Estado derivados de la celebración de juegos y sorteos con apuestas, independientemente del lugar o medio donde se celebren.

Para los efectos del presente artículo, se incluyen dentro de los juegos y sorteos con apuestas independientemente del nombre con el que se les designe, aquellos en los que el premio se pueda obtener por la destreza del participante en el uso de máquinas, que en su desarrollo utilicen imágenes visuales electrónicas como números, cartas, símbolos, figuras u otras similares, independientemente de que en alguna etapa de su desarrollo intervenga directa o indirectamente el azar.

Igualmente se consideran juegos y sorteos con apuestas aquellos en los que el participante deba estar presente en el juego, activamente o como espectador, y aquellos juegos en los que el participante haga uso de máquinas que utilicen algoritmos desarrollados en sistemas electrónicos o cualquier otro método mecánico, electrónico o electromagnético, en el que el resultado no dependa de factores controlables o susceptibles de ser conocidos o dominados por el participante.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

Quedan comprendidos en los juegos y sorteos con apuestas, los de apuestas remotas, también conocidos como libros foráneos, que se realicen a través de sitios de internet o aplicaciones tecnológicas autorizados por autoridad competente para captar y operar cruces de apuestas en eventos, competencias deportivas y juegos permitidos por la Ley, realizados en el extranjero o en territorio nacional, transmitidos en tiempo real y de forma simultánea en video o audio o ambos.

Quedan comprendidos en los juegos y sorteos con apuestas, aquellos establecimientos autorizados por autoridad competente, en los que se reciban, capten, crucen o exploten apuestas derivados de cualquier actividad.

También, los establecimientos o agencias que reciban información con fines de lucro en los que se apuesten sobre carreras de caballos, galgos o cualquier otra especie para tal fin en cualquier evento, en los términos de la Ley Federal de Juegos y Sorteos o la que regule la materia.

#### ***Sujetos obligados***

**Artículo 51-B.** Son sujetos de este impuesto:

- I.** Las personas físicas o morales que realicen erogaciones dentro del territorio del Estado que les permitan participar en juegos y sorteos con apuestas; y
- II.** Las personas físicas o morales que obtengan ingresos por premios dentro del territorio del estado derivados de la celebración de juegos y sorteos con apuestas, independientemente del lugar o medio donde se celebren.

Para efectos de este impuesto, se entenderá como operador de los establecimientos, la persona física o moral que reciba las erogaciones de los sujetos obligados.

Son responsables solidarios del impuesto, en adición al operador del establecimiento en el que se realicen los juegos y sorteos con apuestas o en los que se instalen máquinas de juegos, cualquiera de las siguientes personas físicas o morales, cuando no sean ellas quienes reciban los pagos del contribuyente:

- a)** Las que organicen, administren, exploten o patrocinen los juegos o sorteos referidos en el objeto del impuesto;
- b)** Las personas arrendatarias o legítimas poseedoras de los establecimientos en los que se realicen los juegos o sorteos objeto del impuesto;
- c)** Las que reciban cantidades a fin de permitir a terceros la participación en los juegos y sorteos objeto del impuesto; y
- d)** Las personas arrendatarias o legítimas poseedoras de las máquinas de juegos objeto del impuesto.



***Base del impuesto***

**Artículo 51-C.** La base del impuesto se constituirá conforme a lo siguiente:

- I. Cuando se trate de las erogaciones, será el monto de aquellas efectuadas por la persona que le permitan participar en juegos y sorteos con apuestas, ya sean pagos en efectivo, en especie o por cualquier otro medio.

Las erogaciones referidas en el párrafo anterior incluyen la carga y cualquier recarga adicional que se realice mediante tarjetas, bandas magnéticas, dispositivos electrónicos, fichas, contraseñas, comprobantes o cualquier otro medio que permitan participar en los juegos y sorteos con apuestas a que se refiere el objeto del impuesto, o el uso o acceso a las máquinas a que se refiere el objeto del impuesto, ya sea que dichos medios o dispositivos se usen en la fecha en que se efectúe el pago o en una posterior; y

- II. Cuando se trate de ingresos por premios, se considerará el valor total del premio correspondiente al de cada boleto, billete o cualquier otro medio electrónico o digital, sin deducción alguna.

***Determinación y entero del impuesto***

**Artículo 51-D.** Este impuesto se determinará de acuerdo con las siguientes tasas:

- I. 10 por ciento sobre las erogaciones que realicen las personas físicas o morales dentro del territorio del Estado que les permitan participar en juegos y sorteos con apuestas, ya sean pagos en efectivo, en especie o por cualquier otro medio electrónico o digital.

El operador del establecimiento en el que se realicen los juegos y sorteos con apuestas o en el que se encuentren instaladas las máquinas de juegos recaudará el impuesto para participar en juegos y sorteos con apuestas, al momento de recibir el pago correspondiente, y deberá enterarlo a la Secretaría mediante declaración, a más tardar el día veintidós del mes calendario siguiente a la fecha de su recaudación o el día hábil siguiente si aquel no lo fuere.

Cuando el pago o contraprestación a favor del operador del establecimiento se realice en especie, el contribuyente deberá proveer de recursos en efectivo al operador del establecimiento para que este pueda recaudar el impuesto.

El impuesto por erogaciones se causará en el momento en que el sujeto pague al operador del establecimiento los montos que le permitan participar en dichos juegos y sorteos con apuestas.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

Los operadores de los establecimientos en los que se realicen los juegos y sorteos con apuestas o en los que se instalen las máquinas de juegos, en adición a la obligación de recaudar y enterar el impuesto a que se refiere esta fracción, están obligados a expedir comprobantes por cada erogación, en la que conste expresamente y por separado el importe recaudado; y

- II.** 6 por ciento, sobre el monto de la percepción de premios dentro del territorio del estado derivados de la celebración de juegos y sorteos con apuestas, independientemente del lugar o medio donde se celebren.

Para efectos de lo establecido en esta fracción, el impuesto será retenido por las personas que paguen los premios, quienes deberán enterarlo mediante declaración a la Secretaría, a más tardar el día veintidós del mes siguiente al que se realice la retención.

***Obligaciones de los contribuyentes***

**Artículo 51-E.** Los operadores a que se refiere este Capítulo tendrán las siguientes obligaciones:

- I.** Inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes, ante la autoridad fiscal mediante el aviso correspondiente.

El aviso a que se refiere esta fracción deberá ser presentado por cada local, establecimiento, agencia o sucursal que se ubique dentro del territorio del Estado;

- II.** Presentar declaraciones mensuales definitivas;
- III.** Poner a disposición del SATEG, para los efectos del ejercicio de sus respectivas facultades, la información, registros y comprobantes que le sean solicitados, en relación con la determinación y pago de este impuesto;
- IV.** La información de las personas físicas o morales que realicen las erogaciones a que se refiere este impuesto, y de aquellas que recibieron premios derivados de la participación en juegos y sorteos con apuestas; y
- V.** Llevar la contabilidad, de conformidad con el Código.

***Determinación de presuntiva***

**Artículo 51 F.** El SATEG podrá determinar presuntivamente este impuesto, cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

- I. Cuando no se realice el entero de este impuesto;
- II. Cuando los operadores de los establecimientos no lleven los libros, registros, documentación que establezcan las leyes fiscales del Estado y sistemas de la contabilidad a que legalmente están obligados;
- III. Cuando los operadores de los establecimientos no registren en su contabilidad las erogaciones recibidas o los premios que entregue a los sujetos obligados, cuando estos se encuentren gravados por este impuesto; o
- IV. Cuando los operadores de los establecimientos imposibiliten, por cualquier medio, el conocimiento de las operaciones que realicen, cuando las mismas sean objeto de este impuesto.

***Destino de los ingresos del impuesto por servicios de hospedaje***

**Artículo 60.** El total de los ingresos obtenidos de la recaudación de este impuesto, se destinarán a la constitución de un fondo de promoción y difusión para el turismo del Estado, a la inversión y desarrollo en paraderos turísticos, así como la participación del Estado en los fondos concurrentes con los gobiernos federal y municipales, y el sector privado en esta materia y se destinarán por conducto de la dependencia competente.

La Secretaría, asignará a la dependencia correspondiente los ingresos a que hace referencia el párrafo anterior, dentro de los treinta días siguientes al mes en que se deba pagar este impuesto.

- I. Derogada
- II. Derogada
- III. Derogada

Derogado

En la cuenta...

***Determinación del impuesto***

**Artículo 69.** El impuesto Sobre...

Todos los vehículos, incluidas motocicletas contarán con un monto exento de \$450,000.00. Cuando el valor total del vehículo sea superior al monto exento, el impuesto causado será la cantidad que resulte de disminuir a dicho valor el monto exento y aplicar al excedente la tasa que le corresponda conforme a la siguiente tabla:



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

Límite inferior resultante de disminuir al valor total del vehículo el monto exento	Límite superior resultante de disminuir al valor total del vehículo el monto exento	Tasa para aplicarse sobre el excedente al monto exento
\$0.01	\$450,000.00	3 por ciento
\$450,000.01	\$900,000.00	4 por ciento
\$900,000.01	\$1,350,000.00	5 por ciento
\$1,350,000.01	En adelante	6 por ciento

En la aplicación...

Año de Cálculo...

Factor Aplicable al...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

En caso de...

**Supletoriedad**

**Artículo 78-B.** Para efectos del presente Capítulo serán aplicables de manera supletoria la normativa y demás disposiciones vigentes en materia ambiental de competencia federal, estatal o municipal, que no sean contrarias a la naturaleza del derecho fiscal.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

***Base del impuesto***

**Artículo 78-E.** La base de este impuesto son las emisiones directas de los gases de efecto invernadero establecidos en el presente artículo, expresadas en toneladas, fracción o ambas en su caso, generadas en las fuentes fijas por cada ejercicio fiscal, las cuales se calcularán de acuerdo con las metodologías establecidas por la autoridad competente en materia ambiental para el llenado de la Cédula de Operación Anual.

Para la determinación...

Cuando los sujetos...

***Causación y determinación del impuesto***

**Artículo 78-F.** El impuesto se causará al momento de que los sujetos obligados emitan a la atmósfera los gases de efecto invernadero referidos en la tabla del artículo 78-E de esta Ley y se pagará una cuota de 100 pesos por cada tonelada emitida de bióxido de carbono equivalente, una vez aplicado el mecanismo de conversión previsto en el artículo aludido.

***Presentación de declaraciones...***

**Artículo 78-G.** Los contribuyentes efectuarán...

**I.** ...

**II.** Al total de toneladas emitidas de gases de efecto invernadero reportadas en la última Cédula de Operación Anual, del orden de gobierno competente, se le aplicará el mecanismo de conversión previsto en el artículo 78-E de esta Ley; el bióxido de carbono equivalente que se obtenga se multiplicará por el 80 por ciento; el resultado se dividirá entre doce meses; y a la cantidad que se obtenga, se le aplicará la cuota establecida en el artículo 78-F de esta Ley.

Los contribuyentes presentarán declaración anual en agosto del año siguiente al que corresponda la declaración, manifestando el número total de emisiones de bióxido de carbono equivalente que correspondan a las emisiones de gases de efecto invernadero reportadas en la Cédula de Operación Anual del año que se declara, del orden de gobierno competente, y se multiplicará por la cuota referida en el artículo 78-F de esta Ley. Al resultado se le acreditarán los pagos provisionales mensuales efectuados de este impuesto; en el supuesto de que resulte impuesto a cargo, se realizará el entero correspondiente.

Los contribuyentes no...

Lo anterior se...

Con el objetivo...



***Estimación presuntiva***

**Artículo 78-O.** Para efectos del momento de causación y pago de este impuesto, las autoridades fiscales podrán estimar presuntivamente la causación y el pago del mismo, salvo prueba en contrario, a partir de los libros y registros sea cual fuera su denominación, que los sujetos obligados a su pago deban llevar conforme a las disposiciones legales sean de carácter fiscal, mercantil o para dar cumplimiento a las Normas Oficiales Mexicanas en materia de ecología y medio ambiente; y, a falta de estos, a partir de las manifestaciones de impacto ambiental, cédulas de operación anual y demás documentos de carácter ambiental que los contribuyentes se encuentren obligados a presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Secretaría del Agua y Medio Ambiente, así como todos aquellos entes públicos estatales o municipales competentes en la materia, correspondiente al último ejercicio fiscal que se hubieran presentado.

***Obligaciones...***

**Artículo 78-P.** Los contribuyentes sujetos...

- I. ...
- II. Llevar un registro específico de las sustancias contaminantes mencionadas en esta Sección, que sean adquiridas y utilizadas en los procesos de producción, su uso y destino, así como las cantidades que en estado físico sólido, semisólido o líquido se emitieron al suelo, subsuelo o agua; el cual estará a disposición de la Secretaría del Agua y Medio Ambiente y el SATEG, de conformidad con sus atribuciones;

III. a V. ...

***Estímulos de los...***

**Artículo 78-Y.** Para efectos de...

El SATEG emitirá...

Para efectos de...:

- I. Los sujetos obligados del impuesto contenido en la Sección II del presente Capítulo, no pagarán el impuesto por las primeras 35 toneladas de emisiones de bióxido de carbono equivalente generadas en un ejercicio.

Cuando se superen las 35 toneladas previamente aludidas, el impuesto se pagará por cada tonelada excedente.

- II. Derogada
- III. Los contribuyentes participantes del Sistema de Comercio de Emisiones podrán acceder a un 25 por ciento de reducción de la cuota prevista en el artículo 78-F de la presente Ley por cada tonelada emitida de bióxido de carbono equivalente, en los términos de lo previsto en el artículo 78-G.



Para acceder al esquema de reducción establecido en la presente fracción, el SATEG emitirá disposiciones de carácter general.

a) Derogado

b) Derogado

Los sujetos obligados...

***Destino de los...***

**Artículo 78-Z.** Los ingresos que...:

- I.** Programas y proyectos ambientales;
- II.** Obras, infraestructura y proyectos de inversión para el mejoramiento, restauración o remediación del equilibrio ecológico y protección al ambiente;
- III.** ...
- IV.** Atención a desastres naturales, sequías, acciones relacionadas con la adaptación y mitigación ante el cambio climático, así como de contingencias ambientales;
- V.** Generación y ejecución de proyectos para desarrollo sustentable y sostenible;

**VI y VII.** ...»

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se **reforman** los artículos 6 primer párrafo; 6-A primero, segundo y cuarto párrafos; 8; 9; 10; 11; 13; 14; 16 tercer párrafo; y 20, fracción I; y se **deroga** la fracción II del artículo 20, de la **Ley de Coordinación Fiscal del Estado**, para quedar en los siguientes términos:

«**Artículo 6.** El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, pagará a los municipios de forma preliminar, las cantidades que les correspondan, derivadas de las participaciones a que se refiere el artículo 3o. de la presente Ley, los días 10 y 25 de cada mes o al día siguiente hábil, las que deberán entregarse en efectivo y sin condicionamiento alguno. Para el caso de los días 10 se considerará un anticipo equivalente al 50% del Fondo General de Participaciones que correspondió al municipio conforme al importe recibido en el mes de cálculo del 2007; además del 100% de aquellos recursos participables a los que se refieren las fracciones V y VIII del artículo 3o.; para el caso de la fracción VIII se referirá únicamente a los recaudados por concepto de rezago y no a los transferidos por la Tesorería de la Federación.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

---

---

Sin perjuicio de...

**Artículo 6 A.** Los municipios del estado deberán enviar a la Secretaría de Finanzas la información de la recaudación del impuesto predial y los derechos por suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, a que se refieren los artículos 4 y 5-A de la presente ley, a más tardar el último día hábil del mes de febrero del ejercicio posterior al que se informe; mediante el portal de internet o medios que para tal efecto habilite la Secretaría de Finanzas.

Los reportes finales de recaudación se enviarán en forma física a la Secretaría de Finanzas, por parte del municipio a través del Tesorero Municipal.

Cuando la recaudación...

Hasta en tanto esta información no se encuentre validada por el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, la Secretaría de Finanzas realizará el cálculo del monto de las participaciones que correspondan a los municipios en forma provisional; para tales efectos, aplicará los coeficientes del ejercicio inmediato anterior y efectuará el ajuste correspondiente dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se cuente con la validación de dicha información.

**Artículo 8.** El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, deberá publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, así como en su página oficial de internet el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como los montos estimados de las participaciones que la Entidad reciba y de las que tenga obligación de participar a sus municipios. Para tal fin se atenderá lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal vigente en el ámbito federal.

**Artículo 9.** El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas pondrá a disposición de los ayuntamientos que lo requieran, la información necesaria que les permita comprobar la correcta determinación de sus factores de participaciones e incentivos económicos derivados del convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal, así como el monto de éstas.

**Artículo 10.** El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, independientemente de la publicación a que se refiere el artículo 8, deberá proporcionar por escrito a cada uno de los municipios del estado, dentro del mes de enero de cada año, el monto anual estimado de sus participaciones e incentivos económicos derivados del convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal, así como un informe sobre las que le hubieren correspondido en el año anterior y su comportamiento en relación a lo estimado para dicho año.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

**Artículo 11.** Para el fortalecimiento del sistema fiscal en la entidad, el Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, y los ayuntamientos podrán celebrar convenios de coordinación fiscal y colaboración administrativa, a efecto de intercambiar información y establecer programas que permitan actualizar las bases de datos, en los términos y disposiciones que al efecto se establezcan.

**Artículo 13.** El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, y los ayuntamientos participarán en el desarrollo, vigilancia y perfeccionamiento del sistema de coordinación fiscal del estado, por medio de la reunión estatal de funcionarios fiscales, integrada por la persona titular de la Secretaría de Finanzas y por quienes sean titulares del órgano hacendario de cada municipio del Estado.

La persona titular de la Secretaría de Finanzas podrá ser suplida por la persona que al efecto designe, y quienes sean titulares de los órganos hacendarios de cada municipio por la persona que al efecto designen.

**Artículo 14.** La reunión a que se refiere el artículo anterior deberá sesionar cuando menos una vez al año, en el municipio que se elija por sus integrantes y será presidida por la persona titular de la Secretaría de Finanzas.

**Artículo 16.** Las aportaciones federales...

**I y II.** ...

Los importes que...

Los Fondos de Aportaciones se calcularán y distribuirán de conformidad con lo establecido en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, y conforme a los Lineamientos que la Secretaría del Nuevo Comienzo publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, a más tardar el 31 de enero de cada año, ajustándose a las previsiones contenidas en la Ley de Coordinación Fiscal y demás legislación aplicable.

**Artículo 20.** Los ingresos propios...

**I.** El 50% de la recaudación de los Derechos recaudados por las licencias y permisos para la producción o almacenaje, y enajenación de bebidas alcohólicas; se distribuirán entre los municipios conforme al número de licencias y permisos para la producción o almacenaje, y enajenación que tenga cada Municipio al cierre del ejercicio fiscal anterior al que se realiza el cálculo.

**II.** Derogada

Para que un...»



**Transitorios**

**Inicio de vigencia**

**Artículo Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2025, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Las disposiciones contenidas en la Sección II denominada «*Impuesto sobre Juegos y Sorteos con Apuestas*», integrada con los artículos 51-A, 51-B, 51-C 51-D 51-E y 51-F del Capítulo Cuarto del TÍTULO SEGUNDO; entrarán en vigor el 1 de abril de 2025.

Por su parte, los sujetos obligados del impuesto establecido en el Título Segundo, Capítulo Octavo, Sección II del presente Decreto, presentarán las declaraciones mensuales y, en su caso, en entero del impuesto que resulte a cargo, correspondiente a enero y febrero del ejercicio fiscal 2025, a partir del 1 y hasta el 22 de abril del mismo ejercicio. Dentro del periodo señalado, en caso de que resultara impuesto a cargo de los contribuyentes, este no será objeto de actualización y causación de accesorios.

**Reforma del Artículo Cuarto Transitorio del Decreto Legislativo 204**

**Artículo Segundo.** Se reforma el Artículo Cuarto Transitorio del Decreto Legislativo 204, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 108, tercera parte, de fecha 31 de mayo de 2023, mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato, para quedar en los siguientes términos:

**«Estímulo en la...**

**Artículo Cuarto.** A los sujetos...:

...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...

Al resultado que se obtenga de dicha reducción se adicionará a las emisiones generadas de bióxido de carbono equivalente por combustibles distintos al gas natural para conformar la base del impuesto, a las cuales se aplicará la cuota establecida en el artículo 78-F de esta Ley. Para el caso de los contribuyentes participantes del Sistema de Comercio de Emisiones se aplicará la cuota que resulte de la reducción establecida en la fracción III del artículo 78-Y de esta Ley.»



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

### ***Derogación***

**Artículo Tercero.** Se derogan los Artículos Quinto y Séptimo Transitorios del Decreto Legislativo 204, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 108, tercera parte, de fecha 31 de mayo de 2023, mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato.

### ***Determinación y entero del impuesto de juegos y sorteos con apuestas***

**Artículo Cuarto.** La determinación y entero del impuesto al que hace referencia el artículo 51 D del presente Decreto, correspondientes a los meses de abril a junio del ejercicio fiscal 2025, se realizarán a partir del 1 y hasta el 22 de julio del mismo ejercicio. En caso de que, dentro del periodo señalado, resultara impuesto a cargo de los contribuyentes, este no será objeto de actualización y causación de accesorios.

### ***Plazo para obtener los incentivos pendientes***

**Artículo Quinto.** Los municipios que tengan suscrito convenio con el Gobierno del estado de Guanajuato, respecto a los incentivos de la recaudación del Impuesto por Servicios de Hospedaje, tendrán un plazo no mayor a 180 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, a fin de realizar las gestiones necesarias ante el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato, para obtener los incentivos derivados de este impuesto, previo cumplimiento a las acciones que dicho instrumento señale.

En caso de que el municipio no realice las gestiones dentro del periodo previsto en el párrafo que antecede, perderá el derecho a percibir los incentivos, por lo que dichos recursos se destinarán al fondo al que hace referencia el artículo 60 de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato.

**LO TENDRÁ ENTENDIDO LA CIUDADANA GOBERNADORA  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE,  
CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.**

GUANAJUATO, GTO., 17 DE DICIEMBRE DE 2024

**DIPUTADO ROLANDO FORTINO ALCÁNTAR ROJAS**  
**Presidente**

**DIPUTADA NOEMÍ MÁRQUEZ MÁRQUEZ**  
**Primera secretaria**

**DIPUTADA MIRIAM REYES CARMONA**  
**Vicepresidenta**

**DIPUTADA ROCÍO CÉRVANTES BARBA**  
**Segunda secretaria**